

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 104, el 28 de diciembre de 2012.

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 142.-

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, COAHUILA DE ZARAGOZA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**

**TITULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.-De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2- De los Servicios de Rastros.
 - 3.-De los Servicios de Aseo Público.
 - 4- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 5- De los Servicios de Panteones.
 - 6- De los Servicios de Tránsito.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

- 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
- 2.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
- 3.- De los Servicios Catastrales.
- 4.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

C.- De los Ingresos con Certificados de Promoción Fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$18.00 por bimestre.
- IV.- Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 28 de febrero, se hará un Certificado de Promoción Fiscal (CEPROFI) al contribuyente de un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de Marzo se hará un Certificado de Promoción Fiscal (CEPROFI) de un 10%.
- V.- Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo del 50% de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.
- VI.- Se otorgará un incentivo a los propietarios de predios rústicos cuando así lo soliciten y lo apruebe la autoridad municipal representada por el Cabildo y asentado mediante acta correspondiente.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará, aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior, a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra, promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan mercancías que no sean de naturaleza animal o vegetal:

- 1.- Por cada \$89.45 del valor de la mercancía hasta \$357.80 una cuota mensual de \$45.00
- 2.- De \$357.80 en adelante, una cuota mensual de \$73.00
- 3.- Cuando se utilicen carros de mano o de tracción animal, se sujetarán a las tarifas que marcan los numerales 1 y 2.
- 4.- Comerciantes que utilicen puestos, tianguis y otros, pagarán una cuota mensual de \$100.00 pesos. (Se contempla un área de 9 m2 de piso)
- 5.- Para el ejercicio de la actividad comercial prevista en el numeral 4, se pagará \$205.00 pesos anuales, independientemente de la tarifa diaria.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- | | |
|---------------------------------|--|
| I.- Funciones de Circo y Carpas | 4% del boletaje vendido. |
| II.- Funciones de Teatro | 4% del boletaje vendido. |
| III.- Bailes con fines de lucro | Cuota de \$500.00 más el 12% de la entrada bruta |
| IV.- Bailes Particulares | \$150.00 |

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

V.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos, Cuota de \$500.00, más el 12% sobre ingreso bruto.

VI.- Kermes cuyo producto no sea destinado a beneficio público el 5% sobre el producto líquido.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 12% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.(Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución, el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCION TERCERA
POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución, la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente, el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 10.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|-----------------------|
| I.- Por servicio de agua potable | \$25.00 cuota mensual |
| II.- Por servicio de drenaje y alcantarillado | \$9.00 cuota mensual |

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% como Certificado de Promoción Fiscal (CEPROFIS) a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- Matanza:

- | | |
|----------------------|--------------------------|
| a).- Ganado Vacuno | \$ 90.00 por cabeza. |
| b).- Ganado menor | \$ 65.00 por cabeza. |
| c).- Ave | \$ 5.00 por cabeza. |
| d).- Carne Importada | \$ 190.00 cuota mensual. |

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, conforme a lo siguiente:

I.- Por servicio de Recolección de Basura \$6.00 cuota mensual

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

I.- Los propietarios de cantinas y depósitos dedicados a la venta de licores y cerveza para llevar, pagarán una cuota mensual de \$ 315.00 por establecimiento.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Inhumaciones \$ 83.00

II.- Exhumaciones \$ 100.00

III.- Traslado de cadáveres \$82.00

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Transporte público, excepto cuando requiere de concesión o permiso federal para operar:

1.- Permiso de ruta anual \$310.00.

2.- Vehículos de alquiler, por estacionamiento exclusivo \$470.00

3.- Vehículos materialistas de \$105.00

4.- Vehículos de transporte de carga general de \$105.00

II.- Certificados médicos de Estado de ebriedad \$77.00

III.- Cambio de propietario de vehículos \$150.00

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION**

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por alineamiento de lotes de terrenos ubicados dentro de la cabecera del Municipio, que no excedan a 10.00 mts, frente a la vía pública, pagarán de \$122.00 por metro.

II.- Por permisos de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente:

- 1.- Casa habitación \$7.00 metro cuadrado.
- 2.- Locales comerciales \$13.00 metro cuadrado.
- 3.- Bardas \$4.50 metro lineal.

III.- La construcción de albercas, por cada metro cúbico de capacidad, se pagará \$20.00 por metro cúbico.

IV.- Obras exteriores:

- 1.- Sin ocupación de banquetas, en residencias y edificios \$120.00 metro lineal por día.
- 2.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán \$500.00 por día de ocupación por metro lineal.
- 3.- Permiso de rotura de pavimento \$150.00
- 4.- Depósito para arreglar rotura de pavimentos, cuando dicha obra esté terminada \$285.00.

**SECCION SEGUNDA
POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, y se sujetarán a las siguientes tarifas:

I.-Licencia para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas \$8,800.00

II.- Refrendo anual \$1,485.00

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$75.00
Incentivo del 20% en certificación y registro de planos catastrales por la adquisición de vivienda popular e interés social, para promover vivienda.
- 2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$27.00 por lote.

II.- Servicios Topográficos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$1.50 por metro cuadrado.
- 2.- Deslinde de predios en breña \$2.50 por metro cuadrado.
- 3.- Deslinde de predios rústicos.
 - a).- Terrenos planos desmontados \$730.00 por hectárea.
 - b).- Terrenos planos con monte \$46.00 por hectárea.

Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$730.00

- 4.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:
 - a).- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cms. \$90.00 cada uno.
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$25.00
- 5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices \$165.90 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$9.45
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$24.15
- 6.- Croquis de localización \$30.00

III.- Servicio de copiado:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivo del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$20.00
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$4.20
- 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección General, hasta tamaño oficio \$10.00

IV.- Por otros servicios catastrales no incluidos en las fracciones anteriores \$42.00 cada uno.

V.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles.

- 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$350.00 más el 1.8 al millar sobre el valor catastral.
Incentivo del 20% en avalúos catastrales por la adquisición de vivienda popular e interés social.

VI.- Servicio de Información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$160.00
- 2.- Información de traslado de dominio \$60.00
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$32.00
- 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$117.00

VII.- Otros servicios no especificados \$145.00

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$45.00

II.- Expedición de certificados \$45.00

Se otorgará un incentivo del 30% en certificado de estar al corriente en pago predial en viviendas tipo popular e interés social.

III.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.50 (un peso 50/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$6.50 (seis pesos 50/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$18.00 (dieciocho pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$6.50 (seis pesos 50/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$12.00 (doce pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$35.00 (treinta y cinco pesos 50/100) adicionales a la anterior cuota.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO

DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 21.- Por uso de gavetas en los panteones municipales, se cobrará conforme a lo siguiente:

I.- Por el uso de fosas por cinco años \$110.00

II.- Por el uso de fosas a perpetuidad \$330.00

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 22.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebre en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio, por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio por:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y estímulos de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 24.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o estímulos de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 25.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 26.- La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 27.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 28.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitantes, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Los predios no construidos en la zona urbana deberán ser bardeados o cercados a la altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$1.26 a \$5.25 por metro lineal.

VI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, con multas de \$0.39 a \$0.78 por m2 a los infractores de esa disposición; si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras notificando a los afectados el importe de las mismas, para que los liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.

VII.- Es obligación de toda persona que construya o repare una obra:

1.- Solicitar permiso al Departamento de Obras Públicas, para mejorar fachadas o bardas, el cual será gratuito. Quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$138.60 a \$266.70

2.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores serán sancionados con una multa de \$138.60 a \$266.70 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte serán las siguientes:

CONCEPTO DE INFRACCION		SANCION DIAS	SALARIO MINIMO	
I.-	ACCIDENTES		MÍN	MÁX
1.	Abandono de vehículo en accidente de tránsito de		4	6
2.	Abandono de víctimas de		3	5
3.	Atropellar a peatón de		10	20
4.	Dañar vías públicas o señales de tránsito de		10	17
5.	No colaborar con autoridades de tránsito de		1	3
6.	Provocar accidente de		6	9
II.-	MOTOCICLETAS		MÍN	MÁX
1.	No usar casco y anteojos protectores en motocicleta de		10	15
2.	Transitar en aceras o áreas peatonales de		4	7
III.-	CEDER EL PASO		MÍN	MÁX
1.	No ceder el paso a peatones de		2	4
2.	No ceder el paso en vía principal de		2	4
3.	No ceder paso a vehículos de emergencia de		12	17
IV.-	CIRCULACION		MÍN	MÁX
1.	Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares de		5	8
2.	Circular a mayor velocidad de la permitida de		4	7
3.	Circular sin luz en la noche o sin visibilidad de		5	8
4.	Circular sin placas o con una sola placa de		2	5
5.	Emplear incorrectamente las luces de		2	5
6.	Entablar competencia de velocidad de		9	12

7.	Ingerir bebidas embriagantes al conducir de	9	12
8.	Conducir a velocidad inmoderada de	9	12
V.-	CONDUCCION	MÍN	MÁX
1.	Conducir en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes	19	21
2.	Conducir sin licencia de	4	6
3.	Conducir sin tarjeta de circulación de	4	6
VI.-	ESTACIONAMIENTO	MÍN	MÁX
1.	Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera de	1	3
2.	Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto de	3	5
3.	Estacionarse en doble fila de	2	4
4.	Estacionarse en sentido contrario de	1	3
5.	Estacionarse en guarniciones rojas de	2	4
VII.-	MEDIO AMBIENTE	MÍN	MÁX
1.	Circular sin engomado de verificación de	1	3
VIII.-	SEÑALES DE TRANSITO	MÍN	MÁX
1.	No atender indicaciones de los agentes de tránsito de	4	7
2.	No atender señal de alto de	4	7
3.	No atender señales de tránsito de	4	7
IX.-	SERVICIO DE CARGA Y GRUAS	MÍN	MÁX
1.	Llevar personas en remolque no autorizado de	3	5
2.	Llevar personas en vehículos remolcados de	2	4
3.	Transportar material peligroso en zonas prohibidas de	9	12
X.-	INFRACCION	MÍN	MÁX
1.	Riñas de	4	7

ARTÍCULO 30.- En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 31.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 32.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 33.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones

legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 34.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TÍTULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LOS INGRESOS POR CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 35.- Los estímulos que se prevén en la presente Ley, así como los estipulados en el Artículo 107, Artículo 158-U, Fracción VI, Inciso 1, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el Artículo 102 Fracción IV, Inciso 1, y Artículo 135 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Toda vez que se aprueben a través de acuerdos de Cabildo, se otorgarán mediante la instrumentación de un Fondo para otorgar estímulos en materia de Contribuciones Municipales a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal (CEPROFIS), es el documento y/o mecanismo de pago por parte del municipio, mediante el cual se otorgan los estímulos a quienes encuadren en la norma y/o autorización legal y se acreditan y registran conforme a la contribución que aplica y/o al Artículo 229 Fracción III, inciso c), y/o al Artículo 334 Fracción III, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2013.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de 2012.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con Discapacidad.- Todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades.
- III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

CUARTO. Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas,

conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Los incentivos y estímulos que se prevén en la presente Ley, se otorgaran mediante la instrumentación de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal es el documento mediante el cual se otorgaran los incentivos y estímulos instituidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, a quienes encuadren en la norma legal.

SEXTO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE

EDMUNDO GÓMEZ GARZA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 20 de diciembre de 2012

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HERIBERTO FUENTES CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)